



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00579-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior, "Mariano Ospina Pérez"-ICETEX.
Demandado	: Yendie Paola Quiroz Cabarcas y otro.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 18 de enero de 2022 por medio del cual el Despacho rechazo la demanda por cuanto la subsanación no provino de los canales digitales reportados por apoderado en el Registro Nacional de Abogados. [011AutoRechazaDemanda].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que: *"el correo JPOVEDA@ICETEX.GOV.CO corresponde al mismo JPOVEDA.CONT@ICETEX.GOV.CO. Solo que la Entidad mandante colocó inicialmente la extensión. CONT para diferenciar a los contratistas como es mi caso pero es exactamente el mismo JPOVEDA@ICETEX.GOV.XO y todas las comunicaciones dirigidos allí llegan a la bandeja de entregada. Aun cuando es el mismo correo se procede a efectuar la actualización correspondiente."* [012Recurso].

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior

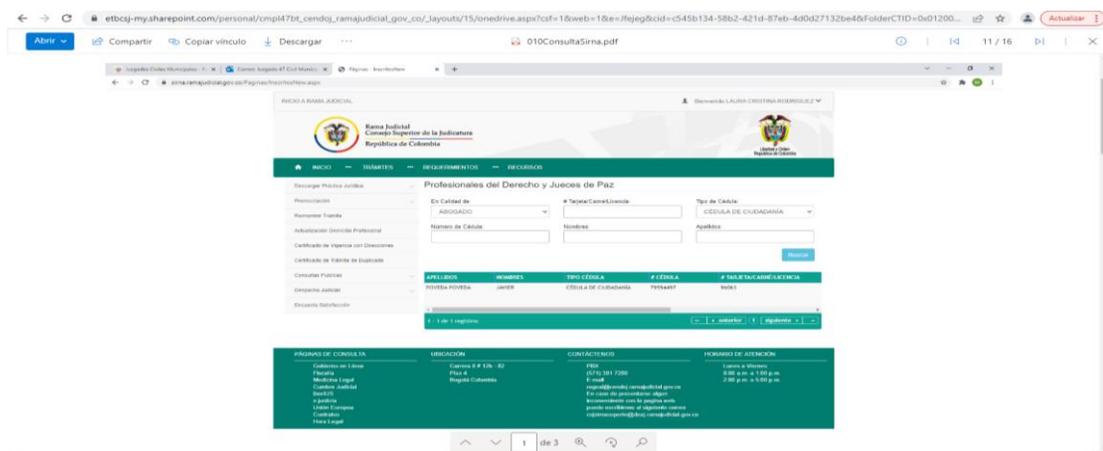
¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 026 de 09 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de los previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*.

4. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que la manifestación del apoderado de la parte demandante consistente en que los canales digitales jpoveda@icetex.gov.co y jpoveda.cont@icetex.gov.co corresponden a la misma dirección de correo electrónico no se encuentra acreditada, por prueba si quiera sumaria. Aunado, de ser así correspondía al apoderado de la parte actora actualizar la dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, con el cambio que refiere se realizó en la dirección electrónica.

En efecto, el recurrente procedió a actualizar su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, y allí se evidencia el correo electrónico jpoveda.cont@icetex.gov.co, desde el cual remitió la subsanación. Sin embargo, dicha dirección de correo electrónico, **no se encontraba inscrita** en el Registro Nacional de Abogados, cuando se envió la "subsanación" respectiva, de acuerdo con la consulta realizada el **26 de noviembre de 2021** en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA [010ConsultaSirna], como se puede observar en los siguientes pantallazos:



²Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
ABOGADO JAVIER POVEDA A@GMAIL.COM / JPOVEDA@ICETEX.GOV. CO / JAVIERPOVEDA.ABOG@ HOTMAIL.COM							

1 - 1 de 1 registros anterior

Razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, toda vez que la subasunción al no ser enviada desde la dirección electrónica del apoderado judicial impidió tener certeza de la **autenticidad del documento** y además los abogados tienen el deber y la responsabilidad inscribir su canal digital (correo electrónico) en el Registro Nacional de Abogados, tanto así que **deben expresar la misma en el poder**³, ya que será desde ese que **se originarán todas las actuaciones**. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido del 18 de enero de 2022 [011AutoRechazaDemanda202100579], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

³ **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340aad1dab4e3e9f284bf15f52bc39ea40c4371571c9d1a78543e35073d2611**
Documento generado en 08/06/2022 08:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**